

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1393.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2023.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Sr. Alcalde: El art. 118 de la ley electoral previene que á los tres días de terminada la eleccion de diputados á Córtes, se instalará en el pueblo cabeza del distrito, la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral. Debe pues en la presente, verificarse el día 26 del actual mes y recuérdese así á los secretarios de los colegios de esa localidad que deban concurrir á ella.

Tampoco debe V. olvidar que el art. 139 dispone que los compromisarios elegidos, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del alcalde, y que la Junta general para el nombramiento de senadores compuesta de la Diputacion y de los compromisarios, se celebrará al sexto día de verificado el escrutinio de distrito para diputados á Córtes, ó sea el día 1.º de febrero próximo. Hágalo así presente á los compromisarios elegidos para que no falten el día mencionado.

Palma 21 enero de 1876.—Vicente Rico.—Señor alcalde de.....

Núm. 2024.

ALCALDIA DE PALMA.

Con el objeto de evitar los atropellos y desgracias á que da lugar la conduccion sin las debidas precauciones de las reses vacunas por las inmediaciones de esta Ciudad, ha creido necesario esta Alcaldia dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las reses vacunas que en lo sucesivo se introduzcan por el muelle de esta Ciudad ó sean conducidas por el término de la misma deberán ir conve-

nientemente trabadas desde una de sus rodillas á los cuernos, imposibilitándoles que puedan molestar á las personas que encuentren á su paso.

2.ª Los dueños ó conductores de dicho ganado que dejen de cumplir lo dispuesto en la prevencion anterior incurrirán en la multa de 5 á 20 pesetas por cada una de las reses que se encuentren sin las condiciones espresadas, á juicio de la Alcaldia. Palma 19 enero de 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 2025.

Teniendo acordado este ayuntamiento contratar por medio de subasta pública, la construccion de un depósito de carnes en la calle del Teatro de esta capital; se anuncia al público, que dicha subasta tendrá efecto en esta Casa Consistorial, á la una de la tarde del día 31 del corriente mes, con sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas, que están de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo, y se adjudicará la empresa, al licitador que ofrezca mayores ventajas á los fondos municipales. Palma 19 enero de 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 2026.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el día treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias,» resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido trasversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiendose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano

marca P. C. F. V. C.ª, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la leventaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el periódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus cólegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandado de su señoría, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha ienido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de noviembre próximo pasado, consideran los capitanes generales de distrito y demas autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 12 de febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclarados por otra Real orden circular de 31 de mayo del año actual, cuyas citadas reglas siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como

queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 17 de noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez: de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Peninsula é islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero

sta que tengan las clases de tropa opción á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido de las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus auditores. En todos los demas casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la guerra, asi como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los capitanes generales.

Sexta. Los capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aqui prevenido desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real órden de 12 de diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el uniforme correspondiente.

Y décima. Los capitanes generales de distrito y comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para solicitar la traslacion á la cátedra de Anatomía general y descriptiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid sin que se hayan presentado aspirantes, y no pudiendo haberlos tampoco al concurso, puesto que no existen catedráticos supernumerarios de dicha Facultad, y los de Instituto no están autorizados para ello segun la Real órden de 30 de noviembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por oposicion, conforme al reglamento de 2 de

abril de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la contratacion de los servicios públicos es un principio general y un precepto administrativo cuyos beneficios resultados ha demostrado la experiencia, que este es el sistema adoptado en los establecimientos públicos de todas calces, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se adquirirán por medio de subasta pública, anunciada con 15 dias de anticipacion en los periódicos oficiales, todos los artículos que necesite el colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos para la manutencion, asistencia y equipo de los alumnos del mismo.

2.º Del mismo modo se contratará el suministro de todos los efectos destinados al servicio general del establecimiento.

3.º El servicio sanitario del colegio será objeto de una subasta especial, bajo la base de los precios consignados en las tarifas oficiales; debiendo consistir la licitacion en un tanto por 100 de rebaja de aquellos.

4.º El director del colegio nacional remitirá á la mayor brevedad á ese Centro directivo un estado que exprese las cantidades y precios de todos los artículos y efectos que el establecimiento haya adquirido en el corriente año, para los fines expresados, acompañando las explicaciones y datos que sean convenientes para fijar las bases de la subasta de cada uno.

5.º La direccion general de instruccion pública, en vista de esos antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, determinará los artículos y efectos que sin embargo del buen servicio deben ser comprendidos y los que deben ser excluidos del requisito de la subasta.

6.º La misma direccion dictará las reglas oportunas para la seguridad del cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, tanto en la calidad como en la exactitud y puntualidad en la entrega de lo contratado.

7.º La expresada direccion general fijará las condiciones generales y redactará los modelos de proposiciones para llevar á efecto este servicio.

8.º Por ahora las subastas se verificarán ante la repetida direccion de instruccion pública, que podrá aceptar ó desechar las proposiciones que se presenten.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1875.—C. el conde de Toreno.—Señor director general de instruccion pública.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernacion en 2 de diciembre último copia de la Real órden siguiente, que con fecha 31 de mayo anterior habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro: «Exmo. Sr.: Enterado el rey (Q. D. G.)

del expediente instruido en este ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos presbiteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el tesoro á la redencion del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podria hacer ilusorio el producto de la redencion á metálico, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habian de observarse en la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y servidumbres por los ferro-carriles, no sólo obedeció á la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del estado representados en las lineas que otorgadas con arreglo á la ley de 3 de junio de 1855 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminucion de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumenta el coste de su establecimiento, el de su conservacion y las dificultades de servicio de explotacion, sino que respondia, como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, á una legislacion que atribuia al poder administrativo una intervencion y competencias directas en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por más que en ocasiones se afectase algun tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del decreto-ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecucion de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer término el desarrollo de aquellas, limitó la accion administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Más explicita aun como aclaratoria la real órden de 23 de mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho decreto-ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vias de comunicacion, cauces y demás que fueren independientes de la propiedad de los municipios ó de las provincias, la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposicion al ministerio de Fomento, se habian arrogado algunos Gobernadores. Restringida por la legislacion que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el decreto-ley de 14 de noviembre, la accion administrativa, y atribuida á cada personalidad de las que concurren la facultad de otorgar

la posesion que segun el trazado les pertenezca, respetando, por decirlo así, la autonomia del derecho de propiedad es evidente que al constituir las servidumbres una desmembracion del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalacion de los ferro-carriles no puede corresponder al ministerio de Fomento más que en la parte que la real órden de 23 de mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados más ó menos directamente con la alteracion de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopcion ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real decreto de 14 de junio de 1854, armonizandose de este modo la parte compatible de ambas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entonces con los preceptos constitucionales del artículo 14. Aplicar, pues, á expedientes incidentales por decirlo así de los ferro-carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de noviembre la legislacion anterior en toda su puridad, implicaria una conculcacion de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez mas apremiante de adoptar una resolucio que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien declarar como disposicion de carácter general aplicable á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real Decreto de 14 de junio de 1854, la resolucio, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieren á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de noviembre, la Real órden de 23 de mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1876.—C. de Toreno.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion

general, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por el ayuntamiento de Bilbao para la reconstrucción del puente del Arenal, llamado antes de Isabel II, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 553 mil 013 pesetas con 3 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios contratistas de obras públicas la rescisión de sus contratos, fundándose en la segunda parte del art. 39 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, pero sin haber ejecutado á la fecha de sus solicitudes la parte proporcional de los trabajos señalada en sus contratos, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del mismo pliego de condiciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que en el estado actual del Tesoro público ofrece dificultades el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de dicho pliego de condiciones, cuyo espíritu no impone á la Administración el deber, sino que le confiere la facultad de aplicarlos, y conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no se dé curso á solicitud alguna de rescisión de contratos que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del artículo 39 del pliego de condiciones generales, sin que, según se desprende del artículo 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se les haya señalado en sus contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En consideración á las dudas que ha ofrecido el cumplimiento de la Real orden de 25 de setiembre último, según resulta de las repetidas consultas de los Rectores, y teniendo en cuenta que por efecto de las modificaciones que en interés del servicio de la enseñanza se han introducido en la legislación del ramo, muchos alumnos adelantados en sus estudios se ven precisados á prolongarlos mas de lo necesario y de lo que se exige á los que principian la carrera; S. M. el Rey que Dios guarde, de conformidad con el espíritu dominante de las consultas de los Rectores, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes, que regirán en el presente curso académico.

1.ª En la facultad de Derecho, sección del civil y canónico, podrán simultanearse asignaturas del año preparatorio, como las de Economía política y Derecho político y administrativo, con las demás de la carrera.

2.ª Los alumnos que conforme al decreto de 29 de setiembre de 1874 hubieren probado en tres años las asignaturas de Derecho romano y Derecho civil español, podrán simultanear en el presente curso las de Derecho canónico, Derecho mercantil y penal y Procedimientos judiciales.

3.ª Los alumnos de la Facultad de

Medicina que por las incompatibilidades que establece la Real orden de 25 de setiembre último deben emplear un año en el estudio de la Terapéutica, podrán simultanear esta asignatura con las de Patología médica, quirúrgica y obstetricia.

4.ª En la Facultad de filosofía y letras el *Conocimiento analógico* de la lengua griega y el *Examen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas* que constituyen dos asignaturas de lección alterna á cargo de dos profesores, deberán preceder á la Literatura clásica griega y latina.

5.ª Quedan facultados los Rectores para ampliar la matrícula conforme á las anteriores disposiciones, de los alumnos que lo solicitaren dentro de todo el presente mes, anunciándolo en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1876.—C. de Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castells contra un acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa capital, sobre demolición de la fachada lateral de la casa núm. 105 de la calle de San Vicente, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castells contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, en cuanto declaró no haber lugar á la reclamación presentada por aquel contra otro acuerdo del Ayuntamiento de la capital disponiendo la demolición de la fachada lateral de la casa número 105 de la calle de San Vicente.

Resulta que denunciada en concepto de ruinoso por el sobrestante del Ayuntamiento, dispuso este por medio de su Comisión de policía urbana que en el término de ocho días procediera el propietario al apuntalamiento, y en el de 30 días al derribo; cuya primera operación se hizo de oficio por no haberla ejecutado el propietario ni presentándose tampoco á pesar de los anuncios insertos en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Habiendo despues comparecido D. Vicente Castells, por sí y en representación de sus hijos, dueños de la finca, oponiéndose á la denuncia, y pedido un reconocimiento pericial, para el cual designó al maestro de obras D. Ramon Prosper, el Ayuntamiento, en vista del dictamen emitido por este, insistió en su acuerdo.

Solicitó Castells la reposición de esta providencia por considerarla opuesta á lo establecido en las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1857 y 9 de febrero de 1863, y apeló para ante la Comisión provincial; pe-

ro habiendo desestimado esta su reclamación, dispuso el alcalde que el interesado procediese al derribo de la fachada denunciada dentro de tercero día, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se ejecutaria de oficio; circunstancia que no llegó á tener lugar porque, despues de requerido el propietario el 21 de mayo, al ir á ejecutarlo de oficio el sobrestante el día 31, halló que lo estaban practicando los operarios de Castells.

En tal estado y con fecha 23 de junio recurrió este en alzada para ante el Gobierno invocando en su favor la Real orden de 9 de febrero de 1863, que permite hacer ciertas obras de reparación en las fachadas de las casas sujetas á nueva alineación, y manifestando que el deterioro de su finca se reducía á un ligero bombeo de una parte insignificante de una fachada, apoyada por otras dos nuevas que con ella forman ángulo recto, y que por lo mismo le atribuyen mayor solidez y resistencia; concluyendo con solicitar que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto dejó subsistente el del Ayuntamiento, relativo á la demolición de la fachada lateral de la casa núm. 105 de la calle de San Vicente, y que se le permita repararla en la parte que se nota el bombeo que motivó el apuntalamiento.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, no halla méritos para dejar sin efecto lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, como el interesado pretende; pues aparte de que siendo ya un hecho consumado por el mismo con anterioridad á este recurso la demolición de la fachada, por cuya razón no podría ya tener lugar la reparación que solicita, las Reales órdenes de 30 de junio de 1857 y 9 de febrero de 1863, que señala como infringidas carecen de aplicación al caso presente. Tienen aquellas por objeto dictar reglas respecto á las reparaciones que, previa autorización, pueden ejecutarse en las fachadas de las casas sitas en calles sujetas á nueva alineación con el fin de evitar que se practiquen obras de consolidación que perpetuen su estado y retarden la realización de la mejora proyectada, y la cuestión que dió origen á este expediente se refiere pura y simplemente á la denuncia de una pared declarada ruinoso por profesores competentes. Para apreciar si en efecto lo estaba, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han partido de los informes periciales, y hasta fijarse en el emitido últimamente por el arquitecto municipal para comprender desde luego la procedencia de la denuncia. Dice el citado profesor que, hallándose apuntalada una de las tres fachadas de la casa para detener el desmenuamiento de un muro de otro á consecuencia de la poca trabazón y homogeneidad de los materiales nuevos y antiguos, no podía responder de la seguridad del público transeunte por las inmediaciones mientras se tramitaba el recurso interpuesto; siendo de notar que el perito maestro de obras designado por el propietario consignaba en su dictamen que habia notado un bombeo comprendido entre las líneas de nivel de las maderas del suelo del piso prin-

cipal y superior del zocalo, y que ademias aparecian en la fachada de la calle de San Vicente unas grietas verticales comprendidas entre las expresadas líneas, que por su aspecto de antigüedad parecia databan de la época en que se hicieron nuevas las otras dos fachadas, desprendiéndose un muro de otro á consecuencia de la poca trabazón y homogeneidad de los materiales nuevos y antiguos; y que teniendo el muro un espesor de dos ladrillos, el desplome entre la línea de maderos del suelo del piso principal y la coronación era de ménos de un ladrillo. En vista de estos dos informes, que como se ve apenas difieren en cuanto al estado de la fachada, no puede decirse que la corporación municipal procedió de un modo arbitrario y caprichoso al disponer la demolición, puesto que, ademias de haberse hecho necesario el apuntalamiento, las indicaciones del arquitecto de que no respondia de la seguridad del público que transitase por las inmediaciones colocaba al Ayuntamiento en el caso de dictar la medida de seguridad necesaria, en virtud de las atribuciones que á este fin le otorga la ley organica de 20 de agosto de 1870 en el párrafo 1.º del art. 67, y que por cierto declara estas materias como de su exclusiva competencia.

Asi, pues, no teniendo, como ya se ha dicho, exacta aplicación al presente caso las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1857 y 9 de febrero de 1863, y estando por otra parte ajustado á los ordenanzas de la ciudad el acuerdo del Ayuntamiento que dió motivo al recurso, la sección es de parecer que procede desestimar este, declarando subsistente la providencia reclamada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por don Federico Rodriguez Tabares alzándose del fallo de esa Comisión provincial, por el que denegó al recurrente el pago de los honorarios devengados en todos los reconocimientos de mozos de la primera reserva de 1874, que practicó como Médico nombrado por la Autoridad militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Federico Rodriguez Tabares, Médico cirujano, vecino de la ciudad de Palencia, nombrado por la Autoridad militar para entender en los reconocimientos de los mozos adscritos á la primera reserva de 1874, solicitando que V. E. se digne revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia de 12 de julio último, y mandar en consecuencia que le sea abonado de fondos provinciales el importe de todos los reconocimientos que practicó.

Resultando que el recurrente funda su instancia en que el art. 9.º del reglamento de 23 de enero de 1874 dispone que los facultativos civiles y militares, que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores, devengarán respectivamente 2'50 pesetas por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales; y en que la orden de 3 de marzo del mismo año, que derogó el artículo citado, no puede tener efecto retroactivo y privarle del fruto de su trabajo:

Resultando que la Comisión provincial manifiesta en su informe que, deseosa de no perjudicar á este interesado y salvar á la vez la responsabilidad que pudiera ocasionarle la aclaración hecha en la citada Real orden de 3 de marzo, consultó con el Ministerio del digno cargo de vicesencia; y como la resolución fué conforme con la disposición referida, fué la causa de negar lo que D. Federico Rodríguez solicitó ante ella:

Visto el art. 110 de la ley de reemplazos:

Vistas las órdenes de 3 de marzo y 18 de junio del año próximo pasado:

Vistas las Reales órdenes de 14 de abril y 19 de julio de este año:

1.º Considerando que el art. 9.º del reglamento de 23 de enero de 1874 no ha debido ni podido estar nunca válidamente en observancia, atendiendo al principio jurídico universalmente admitido de que una disposición reglamentaria, como es la comprendida en dicho artículo, no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, que es la contenida en el art. 110 de la ley de reemplazos; por cuyo motivo, y para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, el Ministerio del digno cargo de V. E. se apresuró á declarar que el art. 110 de la ley de reemplazos estaba vigente, y á cuya declaración, publicada en la Real orden de 3 de marzo, no puede menos de dársele fuerza retroactiva:

2.º Considerando que la citada Real orden de 3 de marzo no priva á los médicos civiles que intervinieron en el reconocimiento de los mozos del producto de su trabajo, puesto que dispone en términos generales que se les abone los honorarios que les correspondan con arreglo á la ley, sin hacer distinción entre los facultativos civiles nombrados por la Comisión provincial y los de igual carácter nombrados por la autoridad militar:

3.º Considerando que por diferentes disposiciones, entre otras la orden de 18 de junio de 1874 y las Reales órdenes de 14 de abril y 19 de julio de este año, dictada esta última de conformidad con el dictamen emitido por esta Sección en el expediente de Ambrosio Isais y otros profesores de Medicina y Cirugía de la ciudad de Leon, se han resuelto diferentes expedientes análogos al presente, disponiendo que los médicos civiles nombrados por la autoridad militar para intervenir en los reconocimientos de los mozos de la primera reserva de 1874 gestionen el pago de sus honorarios de la autoridad que les nombró;

La Sección opina que debe estarse á lo acordado y denegarse lo que se

solicita, dejando á salvo el derecho que el interesado tiene, si fuese médico civil y no castrense, de reclamar el pago de sus honorarios á la autoridad que hizo su nombramiento.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 de junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda interpuesta por D. Julian Polo Cantos, representado por el licenciado don Francisco Roderó y Agudo, contra la Administración del Estado, representada por el fiscal de S. M., demandada, sobre revocación de la orden de ese Ministerio, fecha 21 de marzo de 1873, que nombró maestro de la escuela de niños fundada en Cáceres por D. Vicente Marrón á D. Miguel Pueyo Lopez, con perjuicio de los derechos que ostenta el demandante.

Resulta de sus antecedentes que por fallecimiento del maestro que servía la escuela de niños llamada Obra pía de Marrón, el cura párroco de Santa María de Cáceres y el señor conde de Torre-Arias, patronos de aquella fundación, publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia la convocatoria para proveer dicha escuela, eligiendo, entre los diferentes solicitantes que se presentaron, el señor cura de Santa María á D. Julian Polo Cantos, y el conde de Torre-Arias á D. José María Díaz: ambos patronos acudieron á la Junta provincial de primera enseñanza solicitando que dirimiera la discordia, retirándole esta facultad al conde de Torre-Arias, por considerar que no tenía facultades para ello. En tal estado el expediente, resolvió la Dirección general de Instrucción pública en orden de 18 de mayo de 1872 que el Ayuntamiento de Cáceres dirimiese la discordia, eligiendo á uno de los dos designados; y alzándose también el conde de Torre-Arias de esta orden, se mandó suspender su ejecución cuando ya había sido elegido y tomado posesión D. Julian Polo, cuyo nombramiento se anuló por orden de 21 de junio de 1872: en 30 de octubre del mismo año se dictó nueva orden señalando el término de un mes para que los patronos se pusieran de acuerdo, y habiéndolo intentado sin éxito, se pasó el expediente á la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo para que emitiese dictamen; y la Sección, cumpliendo con lo mandado, informó en 24 de enero de 1873, que no estando previsto en la fundación ni en las leyes el caso de discordia

entre los patronos, y siendo deber de la Administración no poner mano en lo que á intereses privados concierne, sin dejar de defender los públicos que la están encomendados, parecía que el Ayuntamiento, corporación á que atribuyen las leyes la gestión, dirección y gobierno de los intereses peculiares de los pueblos, en particular en cuanto se refiere á las instituciones de Beneficencia é Instrucción, era el llamado á dirimir la discordia, puesto que, dejando á salvo los derechos de los patronos, ofrecía todo género de garantías de acierto en su elección. El Ministerio tuvo por conveniente no aceptar lo propuesto por el Consejo, y siguiendo las inspiraciones de la Dirección, tomó á su cargo el dirimir la discordia, como lo hizo, no eligiendo entre los propuestos por los patronos, sino designando un tercero; así se hizo con fecha 21 de marzo de 1873.

Contra esta orden protestó el párroco de Santa María de Cáceres con el carácter de patrono, y D. Julian Polo como perjudicado en sus derechos por el nombramiento de otro maestro; acordándose por el Ministerio, de acuerdo con la Dirección, en 9 de mayo de 1873, que siendo definitivo el acuerdo tomado en vía gubernativa, usasen de su derecho donde y como vieren convenirles.

En su virtud, acudió D. Julian Polo con una solicitud al presidente del Tribunal Supremo pidiéndole que revocase en vía contenciosa la orden del Ministerio de Fomento de 21 de marzo de 1873, y acordándose por la Sala tercera que pidiera en forma, el licenciado D. Francisco Roderó y Agudo presentó formal demanda en 28 de mayo de 1874, solicitando que se declare procedente la vía contenciosa y en su día se consulte la revocación de la orden de 21 de marzo del año anterior. Venido el expediente gubernativo, se oyó el dictamen del fiscal de S. M., que pide se declare improcedente la demanda por estar interpuesta fuera del tiempo marcado para deducirla.

En vista de los antecedentes expuestos:

Considerando que por no haberse puesto de acuerdo para el nombramiento de maestro de la escuela de Cáceres fundada por D. Vicente Marrón las dos personas á quienes encargó la elección en su testamento, correspondía al Gobierno, en virtud del protectorado que tiene sobre los establecimientos de instrucción pública, elegir el maestro de dicha escuela; porque debiendo respetar la voluntad del fundador, no podía consentir que por falta de acuerdo de los encargados de cumplirla quedarán privados de la enseñanza los niños de la ciudad de Cáceres:

Considerando que al ejercer el Gobierno este acto de su protectorado, que ni prejuzga las cuestiones sobre la inteligencia del testamento de don Vicente Marrón, ni priva en lo sucesivo de los derechos que por este se concedieron á los dos protectores de la Escuela, usó de sus facultades discrecionales, y por consiguiente no puede ser revisada su resolución por la vía contenciosa:

Considerando que revocada por el gobierno la orden de la dirección general de instrucción pública que autorizó al ayuntamiento de Cáceres

para elegir el maestro de la citada escuela entre los individuos nombrados por los dos protectores, como no causó estado dicha orden no puede D. Julian Polo Cantos reclamar por la vía contenciosa la revocación de la resolución ministerial;

La Sala opina que no procede la demanda interpuesta por D. Julian Polo Cantos contra la orden de 21 de marzo de 1873.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1875.—C. Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

SESTA EDICION.

Contiene el Real decreto de 11 de agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres, la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realización de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencia, de excepciones, etc.; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera; el Decreto de 26 de mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército la ley de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y la de redención y enganche de 27 de abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de junio de 1867; el artículo 6.º de la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural; el Real decreto de 10 de febrero de 1874, y finalmente; unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, integras en su mayor parte, y que en su mayor parte también sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Los pedidos pueden hacerse á esta imprenta.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran también á los señores libreros al contado ó en comisión con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.